



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente: TEECH/JDC/064/2018.

Actor: Rubí Bernarda Olivera Mina,
Exal Pascacio Meza, Estela Tovilla
Pascacio y Mercedes Zárata Julián.

Autoridades Responsables:
Comisión Nacional de Elecciones
de MORENA y Dirección Ejecutiva
de Asociaciones Políticas del
Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

Magistrado Ponente: Guillermo
Asseburg Archila.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Carmen Lizet Guislán Clemente.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas. Dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.-----**

Visto para resolver el expediente **TEECH/JDC/064/2018**,
integrado con motivo al Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por
Rubí Bernarda Olivera Mina, Exal Pascacio Meza, Estela
Tovilla Pascacio y Mercedes Zárata Julián, por su propio
derecho, en contra de los siguientes actos: 1) Proceso Interno
de Selección de Candidatos para ocupar la Presidencia
Municipal del Municipio de Acapetahua, Chiapas, por el
Principio de Mayoría Relativa, del Proceso Electoral 2017-
2018; 2) El Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones

sobre el Proceso Interno de selección de candidatos a la Presidencia Municipal del Municipio de Acapetahua, Chiapas, por el Principio de Mayoría Relativa, del Proceso Electoral 2017-2018; 3) Lista de planillas procedentes derivado del registro de candidatos para la elección de miembros de Ayuntamientos para el proceso 2017-2018, emitido por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana (Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas); 4) La omisión de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA, al no haber respetado la decisión de la asamblea municipal de siete de febrero de dos mil dieciocho; y,

R e s u l t a n d o

Primero. Antecedentes.

Del escrito inicial de la demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I.- Inicio del Proceso Electoral. El siete de octubre pasado, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018.

II. Acuerdo IEPC/CG-A/043/2018. El diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado emite el Acuerdo, por el que, a Propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas se emiten los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los cargos de Gubernatura del



Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017- 2018.

III. Registro de Candidatos. Del primero al once de abril del año en curso, se llevó a cabo el registro de candidatos para los puestos de Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos, ante Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

IV. Acuerdo IEPC/CG-A/062/2018. El once de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado emite el Acuerdo, por el que, a petición de los Partidos Políticos Acreditados, y Registrados ante ese Instituto, se amplía el plazo para el Registro de Candidaturas para los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017- 2018.

V. Acuerdo IEPC/CG-A/064/2018. El veinte de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado emite Acuerdo, en donde se aprueba el Registro de Candidatos para los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017- 2018.

Segundo. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. (Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho).

a. El veintitrés de abril, Rubí Bernarda Olivera Mina, Exal Pascacio Meza, Estela Tovilla Pascacio y Mercedes Zárate Julián, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de los siguientes actos: 1) Proceso Interno de Selección de Candidatos para ocupar la Presidencia Municipal del Municipio de Acapetahua, Chiapas, por el Principio de Mayoría Relativa, del Proceso Electoral 2017-2018; 2) El Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno de selección de candidatos a la Presidencia Municipal del Municipio de Acapetahua, Chiapas, por el Principio de Mayoría Relativa, del Proceso Electoral 2017-2018; 3) Lista de planillas procedentes derivado del registro de candidatos para la elección de miembros de Ayuntamientos para el proceso 2017-2018, emitido por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana (Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas); 4) La omisión de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena, al no haber respetado la decisión de la asamblea municipal de siete de febrero de dos mil dieciocho.

b. Trámite administrativo.

La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 341, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Tercero. Trámite Jurisdiccional.

a). **Recepción de la demanda.** El veintitrés de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado,



demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Rubí Bernarda Olivera Mina, Exal Pascacio Meza, Estela Tovilla Pascacio y Mercedes Zárate Julián.

b) Turno. El mismo veintitrés, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/JDC/064/2018**, y remitirlo a la ponencia del Magistrado Guillermo Asseburg Archila por ser a quien en turno correspondió conocerlo, para que procediera en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/348/2018, en el mismo acuerdo, ordenó requerir a las autoridades señaladas como responsables, Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, para que con las copias certificadas del medio de impugnación de mérito, procedieran en términos de los artículos 341 y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

c) Acuerdo de radicación. El veinticuatro de abril, el Magistrado Instructor, acordó tener por radicado el medio de impugnación.

d) Recepción de Informe Justificado de autoridad responsable. El veintiséis de abril, el Magistrado Instructor, ordenó agregar a los autos, el informe rendido por el Secretario

Ejecutivo y por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, ambas del Instituto de Elecciones y Participación del Estado de Chiapas.

d) Acuerdo de segundo requerimiento a autoridad responsable. El dos de mayo, el Magistrado Instructor, requirió por segunda ocasión a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, otorgándole un término de veinticuatro horas, para que remitiera a esta autoridad su informe circunstanciado, toda vez, que había transcurrido en exceso el término otorgado a esa Comisión.

d) Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas. El cuatro de mayo, el Magistrado Instructor, admitió para la sustanciación correspondiente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de conformidad con el artículo 326, numeral 1, fracción VI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

e) Acuerdo de desahogo de pruebas. El diecisiete de mayo, el Magistrado Instructor, admitió las pruebas aportadas por las partes, en términos del diverso numeral 328, del citado código comicial.

f) Cierre de instrucción. Tomando en cuenta que no existen aclaraciones pendientes por desahogar en acuerdo de dieciocho de mayo, se declaró el cierre de instrucción y se



ordenó turnar los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y

Considerando

I. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1 y 2, fracción I, 102, numeral 3, 360, 361, 362, 405, 409, 412 y 436, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), de Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ya que los actores sienten una afectación directa a sus derechos político electorales del ciudadano a ser votados, motivo por el cual es competente este Órgano Colegiado para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

II. Causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En este contexto, del análisis a las constancias que integran el expediente que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional considera que la autoridad responsable, Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana al momento de rendir su informe circunstanciado, señala como causal de improcedencia la establecida en el artículo 324, numeral 1, fracciones XII y XIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, exponiendo diversos argumentos acerca de los casos en que una demanda o escrito puede considerarse frívolo.

En efecto, el mencionado artículo establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento legal.

En ese sentido, en cuanto a la característica de “frivolidad”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia S3ELJ 33/2002, localizable en las páginas 136 a 138, del Tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005, cuyo texto es:

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. *En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se*



formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de

derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.”

Criterio que sostiene que un medio de impugnación, es frívolo cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

De ahí que, de la lectura de la demanda se advierte, que el actor sí manifiesta hechos y agravios, de los que derivan violaciones que en su perjuicio le causa el acto impugnado; por ende, con independencia que los motivos de disenso puedan ser ciertos o no, es evidente que el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

Principalmente, porque la procedencia de un medio de impugnación, no puede decretarse únicamente por la manifestación de la responsable, sin que exprese los motivos de su alegación, sino que ésta cumpla con los requisitos y



presupuestos procesales en la normatividad electoral local, de conformidad a lo establecido en los artículos 346, numeral 1, fracciones II y III, y 325, en relación a los diversos 323 y 324, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; en consecuencia, se declara infundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

Así mismo, del análisis a las constancias se advierte que la autoridad responsable partidaria, al momento de rendir su informe circunstanciado, señala que no se cumple con el principio de Definitividad, toda vez que no se cumple la etapa conferida al Órgano Interno de Justicia en MORENA, tal como lo es la Comisión de Honestidad y Justicia, la cual cuenta con las atribuciones estatutarias para conocer de la presente queja y darle solución.

Sin embargo, esta autoridad señala que éste requisito se cumple, en virtud a que si bien existe un medio ante la instancia partidista, lo cierto es que es menester generar a los actores certeza sobre su solicitud de registro como candidatos a Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, del Ayuntamiento Municipal de Acapetahua, Chiapas, toda vez que la etapa del mismo, se encuentra transcurriendo y la definición sobre la solicitud de registro subsiste.

De modo que, si el promovente agotara cualquiera de los medios de defensa intrapartidario, eventualmente se

podría vulnerar su derecho político electoral, ya que de considerar, eventualmente, que le asiste razón en la indebida negativa de su registro como precandidato y, por tanto, de resultar pertinente la modificación o revocación del acto impugnado, la reparación solicitada sería dable física y jurídicamente, ya que consistiría en ordenar al partido político que repusiera el procedimiento de selección interna, a fin de que subsanara la supuesta afectación sufrida, y teniendo en cuenta que, ya fueron electos los candidatos a Miembros de Ayuntamiento por la Coalición, MORENA, Encuentro Social y PT, en el Municipio de Acapetahua, Chiapas.

Esto, porque la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido como criterio que no existe irreparabilidad en cuanto a la cuestión principal, consistente en la pretensión de los actores sobre su registro como candidatos a un cargo público de elección popular, porque en todo momento se puede restituir al promovente en el uso y goce de los derechos. Así lo señaló, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-34/2017, donde determinó que la base de la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, al proceso de selección de las candidaturas a los diversos cargos de elección popular, dispone que, en la solución de controversias, los medios alternativos de solución señalados en los artículos 48 y 49 bis del Estatuto de Morena, serán la vía preferente. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, justifica conocer el fondo de la controversia planteada por los actores, ya que en caso de ser agotado el medio intrapartidario, podría mermarse el derecho de los



actores de participar como candidatos a Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, del Municipio de Acapetahua, Chiapas.

Lo expuesto encuentra sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 45/2010, de rubro y texto siguientes:

REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD. La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.

Lo anterior, se fortalece con la tesis de jurisprudencia Tesis XII/2001, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto que se transcriben a continuación, en donde se especifica que el principio de definitividad solo opera respecto de actos y resoluciones provenientes de autoridades encargadas de organizar las elecciones:

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES. El principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones. En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El proceso

electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido. Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. 4 Consultable en las páginas 543 y 544 de la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 Jurisprudencia. SUP-JDC-65/2017. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera.

Sin que este Tribunal advierta la actualización de otra causal.

III. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 308, 323 y 326, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, como se demuestra a continuación:

a) Oportunidad. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se ha presentado en tiempo y forma ya que los actores Rubí Bernarda Olivera Mina, Exal Pascacio Meza, Estela Tovilla Pascacio y Mercedes Zárate Julián, manifestó que impugna 1) Proceso Interno de Selección de Candidatos para ocupar la Presidencia Municipal del Municipio de Acapetahua, Chiapas, por el Principio de Mayoría Relativa, del Proceso Electoral 2017-2018; 2) El Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno de selección de candidatos a la Presidencia



Municipal del Municipio de Acapetahua, Chiapas, por el Principio de Mayoría Relativa, del Proceso Electoral 2017-2018; 3) Lista de planillas procedentes derivado del registro de candidatos para la elección de miembros de Ayuntamientos para el proceso 2017-2018, emitido por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana (Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas); 4) La omisión de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA, al no haber respetado la decisión de la asamblea municipal de siete de febrero de dos mil dieciocho, conclusión de la que tuvo conocimiento el veintiuno de abril del presente año, y el medio de impugnación lo presentó el veintitrés del citado mes y año; es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 308, del Código de la materia, por tanto es incuestionable que fue presentado en tiempo y forma.

b) Posibilidad y factibilidad de modificarlo. El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por tanto es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación del juicio se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama la enjuiciante.

c) Los requisitos de forma y procedibilidad, señalados en el artículo 323, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda fue formulada por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señala el nombre del impugnante; contiene firma autógrafa; indica domicilio para

recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señala la fecha en que fue dictada y en que fue sabedor de la misma; menciona hechos y agravios y anexan la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

d) Legitimación. El juicio fue promovido por Rubí Bernarda Olivera Mina, Exal Pascacio Meza, Estela Tovilla Pascacio y Mercedes Zárate Julián, quienes se sienten directamente agraviados en sus derechos y en él aducen la violación a los mismos; por lo que, este requisito se considera satisfecho. En ese aspecto, el artículo 326, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dispone que son partes en la sustanciación del procedimiento de los juicios en materia electoral: el **actor**, la autoridad responsable y el tercero interesado.

e) Definitividad. Tal requisito se cumple, en virtud a que si bien existe un medio ante la instancia partidista, lo cierto es que es menester generar a los actores certeza sobre su solicitud de registro como candidatos a Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, del Ayuntamiento Municipal de Acapetahua, Chiapas, toda vez que la etapa del proceso electoral local ordinario 2017-2018, se encuentra transcurriendo y la definición sobre la solicitud de registro subsiste. De modo que, si el promovente agotara cualquiera de los medios de defensa intrapartidario, eventualmente se podría vulnerar su derecho político electoral, ya que de considerar, eventualmente, que le asiste razón en la



indebida negativa de su registro como precandidato y, por tanto, de resultar pertinente la modificación o revocación del acto impugnado, la reparación solicitada sería dable física y jurídicamente, ya que consistiría en ordenar al partido político que repusiera el procedimiento de selección interna, a fin de que subsanara la supuesta afectación sufrida, y teniendo en cuenta que, ya fueron electos los candidatos a Miembros de Ayuntamiento por la Coalición, MORENA, Encuentro Social y PT, en el Municipio de Acapetahua, Chiapas.

IV. Agravios, pretensión, causa de pedir y precisión de la litis.

Primeramente, es necesario señalar que el actor, controvierte 1) Proceso Interno de Selección de Candidatos para ocupar la Presidencia Municipal del Municipio de Acapetahua, Chiapas, por el Principio de Mayoría Relativa, del Proceso Electoral 2017-2018; 2) El Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno de selección de candidatos a la Presidencia Municipal del Municipio de Acapetahua, Chiapas, por el Principio de Mayoría Relativa, del Proceso Electoral 2017-2018; 3) Lista de planillas procedentes derivado del registro de candidatos para la elección de miembros de Ayuntamientos para el proceso 2017-2018, emitido por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana (Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas); 4) La omisión de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA, al no haber respetado la decisión de la asamblea municipal de siete de febrero de dos mil dieciocho.

Que de conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por los enjuiciantes, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 412, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

Los actores Rubí Bernarda Olivera Mina, Exal Pascacio Meza, Estela Tovilla Pascacio y Mercedes Zárate Julián, expresan como agravios los siguientes:

a) Que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, no respetó la decisión de la asamblea municipal, en donde se designaron a los actores Exal Pascacio, Estela Tovilla Pascacio y Mercedes Zárate Julián, como candidatos a Regidores para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, del Municipio de Acapetahua, Chiapas, beneficiando a otras personas; lo que atenta contra su derecho a ser



postulados para esos cargos de elección popular, lo que viola su derecho a ser votados.

b) Que el Dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, de doce de enero de dos mil dieciocho, relativo al Proceso Interno de Selección de Candidatos a Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Acapetahua, favoreció a Rosa Neli Palacios Domínguez, para la candidatura a Presidenta Municipal, cuando no cumple con el artículo 10, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

c) Que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al emitir los registros para la elección de Miembros de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, favoreció a Rosa Nelly Palacios Domínguez, como candidata a la Presidencia Municipal por la Coalición Juntos Haremos Historia, contraviniendo el artículo 10 fracción III, del Código de la materia.

Su **pretensión** consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el registro hecho a otras personas para el cargo de Regidores del Ayuntamiento de Acapetahua, Chiapas, por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, y que se respete la designación y registro de los accionantes.

La **causa de pedir**, consiste en que las autoridades responsables respeten la designación de los actores como

candidatos a Regidores en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, del Ayuntamiento de Acapetahua, Chiapas, y revoque el registro otorgado a Rosa Nelly Palacios Domínguez, como candidata a la Presidencia Municipal de ese lugar.

En ese sentido, la ***litis*** consiste en determinar si las responsables al emitir el acto impugnado lo hicieron conforme a derecho o si por el contrario, las demandantes tienen razón en que el acto impugnado es ilegal y en su caso revocarlo.

V. Estudio de fondo. Este Órgano Jurisdiccional atendiendo a la petición que realizan los accionantes en el apartado de agravios de su escrito de demanda, aplicará los Principios Generales del Derecho *Iura novit curia* y *Da mihi factum dabo tibi jus*, del latín cuyo significado es “el Juez conoce el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”; esto es, se procederá a estudiar todos los motivos de inconformidad expuestos por los actores, esencialmente los razonamientos tendentes a combatir el acto impugnado o en los que señale con claridad la causa de pedir, esto es, que precise la lesión, agravio o concepto de violación, así como los motivos que le originaron, agravios que podrán deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación.

Con independencia de su formulación o construcción lógica. Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000, publicada en la Compilación Oficial de



Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22 bajo el rubro: *“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”*¹

Ahora bien, del estudio de las constancias se advierte que, el primero de los agravios es **infundado** por los siguientes razonamientos.

Por una parte, los actores Exal Pascacio, Estela Tovilla Pascacio y Mercedes Zárate Julián, señalan que mediante Asamblea Municipal, celebrada el siete de febrero de dos mil dieciocho, fueron designados como precandidatos a Regidores en el Proceso Electoral Ordinario Local del Ayuntamiento Municipal de Acapetahua, Chiapas. Sin embargo, para acreditar su dicho, en su escrito inicial de demanda no exhiben o anexan documento idóneo, con el que éste Tribunal pueda tener la certeza de que en efecto, dicha asamblea se celebró, y más aún, que exista documento alguno que genere la convicción de que, en efecto, fueron designados como candidatos para Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Lo anterior, toda vez que en el apartado de HECHOS, del escrito inicial de demanda, los actores únicamente se concretan en mencionar que se llevó a cabo una asamblea municipal con fecha siete de febrero del año en curso, en donde ellos fueron designados, basándose únicamente en su dicho, sin que aportaran, como ya se estableció en párrafos

¹ Visible en la página web <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

precedentes, otros elementos de convicción que permitieran corroborar la veracidad de sus argumentos, por lo que esta autoridad precisa que el solo argumento de los actores no constituye elemento suficiente para acreditar las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que supuestamente se celebró la asamblea en cuestión.

Cabe mencionar, que en la Convocatoria para el Proceso de Selección Interna de Candidatos/as, para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017-2018, se señala que una asamblea Municipal debe contener lo siguiente:

“ Asamblea Municipal Electoral:

a) Registro de asistencia;

b) Declaración legal del quórum e instalación de la Asamblea;

c) Elección de los/as aspirantes a Regidores/as, según el número que por ley deban postularse, asegurando la paridad de género, quienes podrán participar en la insaculación para determinar el orden de prelación de las planillas hasta completar la totalidad;

d) En su caso, elección de dos delegados/as que asistirán a la Asamblea Estatal;

e) Presentación de los o las aspirantes a la candidatura a la Presidencia Municipal, miembros de Junta Municipal o Alcalde/s, Sindico/a, o Concejales cuyo registro haya sido aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones; y f) Clausura.”

Por lo tanto, los actores debieron exhibir documento idóneo para generar convicción a esta autoridad de los hechos que manifiestan ocurrieron, ya que siempre debe existir una estrecha relación entre los hechos alegados objeto de prueba en el litigio y las pruebas aportadas. Más aun cuando el artículo 330 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, prevé un principio general del Derecho en materia probatoria, “solo son objeto de prueba los hechos controvertibles”, con la



precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Además, en principio, de acuerdo con el artículo 330, del Código de la materia, **“el que afirma está obligado a probar”**, por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales derivan determinada consecuencia jurídica y, en particular, la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión.

Sirve de apoyo la Tesis aislada 215051, octava época, consultable en la pág. 291, Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XII, Septiembre de 1993 Tesis Aislada(Civil).

PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.

En otro aspecto, los actores controvierten la decisión de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, de otorgar el registro como candidatos a Regidores en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, del Ayuntamiento Municipal de Acapetahua, Chiapas, a otras personas, no respetando la

decisión de la supuesta asamblea municipal de siete de febrero del presente año, en donde los actores alegan, haber sido designados como aspirantes a esas candidaturas, por dicho Instituto Político.

En ese sentido, los motivos de disenso se dirigen a demostrar que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, en ningún momento respetó lo acordado mediante Asamblea Municipal de siete de febrero, otorgando el registro como candidatos a Regidores en el municipio ya mencionado, a otras personas, y no así a los actores Exal Pascacio Meza, Estela Tovilla Pascacio y Mercedes Zárate Julián.

En consecuencia, para dar respuesta al planteamiento expuesto, y por cuestión de método, primeramente, se analizará el convenio de coalición para establecer el procedimiento de registro y conforme a los elementos de prueba que obran en el expediente a fin de determinar si el registro de los candidatos a Regidores por la Coalición “Juntos Haremos Historia” en el Municipio de Acapetahua, Chiapas se realizó ante el Órgano Electoral Local, conforme a lo pactado en el Convenio de Coalición.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Convenio de Coalición parcial celebrado por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social para postular candidatura a Miembros de Ayuntamiento para el Proceso Electoral Local Ordinario.



De la cláusula segunda del convenio se desprende que el máximo órgano de dirección de la coalición es la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición **Juntos Haremos Historia**, que está integrada por los tres representantes legales a nivel nacional de MORENA, PT y ES, así como un representante que designe el candidato o candidata a presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

También se prevé que la toma de decisiones de la Comisión Coordinadora, serán válidas por mayoría de votos, teniendo los partidos políticos integrantes de la presente coalición el siguiente porcentaje de votación ponderada.

- DEL TRABAJO: 25%
- ENCUENTRO SOCIAL: 25%
- MORENA: 50%

Por su parte, de la cláusula tercera relativa al procedimiento de cada partido para la selección de los candidatos postulados por la coalición; se desprende que las partes acuerdan que la candidatura de la coalición “Juntos Haremos Historia” de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa e integrantes de Ayuntamientos del Estado de Chiapas, será determinada por MORENA conforme al procedimiento interno de selección de candidato de dicho partido establecido en el artículo 44 de su Estatuto, y resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta.

Asimismo, se establece que para el caso de que no se alcanzara la nominación por consenso, la decisión final sería tomada por la propia Comisión Coordinadora conforme a su mecanismo de decisión.

Las partes signantes del convenio se comprometieron a presentar el registro de las y los candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos del Estado de Chiapas, de la coalición electoral “Juntos Haremos Historia”, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dentro del plazo legal y modalidades establecidos en la ley y acuerdos de la autoridad electoral local, **a través de la representación de MORENA ante el Consejo General citado.**

Así pues, tal y como se establece en el Convenio de Coalición, la candidatura de la coalición “Juntos Haremos Historia” de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa e integrantes de Ayuntamientos del Estado de Chiapas, será determinada por MORENA conforme al procedimiento interno de selección de candidato de dicho partido establecido en el artículo 44 de su Estatuto, y resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta, por lo tanto, la decisión de registro realizada por la Comisión Nacional de Elecciones, ante el Instituto Electoral Local, fue motivada y fundamentada conforme al artículo 44 del Estatuto de Morena, así como al



convenio de coalición celebrado por los Partidos Políticos PT, MORENA y PES.

En ese sentido, son infundados, los planteamientos de los actores, en cuanto a que la determinación reclamada carece de fundamentación y motivación, porque del análisis integral del acto impugnado se advierte que, para la designación de candidatos a Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, la Comisión Nacional de Elecciones, como ya se dijo, apoyó sus consideraciones en la normativa interna aplicable al caso concreto.

Lo anterior es así, ya que de las constancias se advierte que se emitió una Convocatoria para el Proceso de Selección Interna de Candidatos/as, para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017-2018, cumpliendo con el inciso "A" del artículo 44 del estatuto de MORENA².

Asimismo, en la base Tercera de la Convocatoria, se establecen las "Reglas Para Los Procesos Locales Electorales 2017 – 2018", mismo que en su numeral 1, párrafo segundo, establece que: *"Las/os Protagonistas podrán verificar si se encuentran registrados en el Padrón Nacional en la página de Internet afiliacion.morena.si del 15 al 25 de enero de 2018. En caso de que su registro no aparezca, podrán aclarar su situación de manera personal, con credencial de elector vigente y/o credencial*

² Artículo 44º.- La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios: A. La decisión final de las candidaturas de Morena resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta de acuerdo a lo señalado en este apartado.

de integrante de Comité de Protagonista del Cambio Verdadero, en la sede que la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional establezca durante el mismo periodo”. Lo que no ocurrió, ya que los actores no presentaron queja alguna o aclaración sobre su registro al Partido Político MORENA.

Ahora bien, tal y como lo manifiesta la autoridad responsable, la Comisión Nacional de Elecciones, tiene atribuciones para emitir resoluciones de postulaciones a candidaturas en términos del numeral 46, del estatuto de MORENA, mismo que señala:

“Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

- a. Proponer al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA las convocatorias para la realización de los procesos electorales internos;*
- b. Recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto;*
- c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;*
- d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;*
- e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;*
- f. Validar y calificar los resultados electorales internos;*
- g. Participar en los procesos de insaculación para elegir candidatos, según lo dispone el Artículo 44° de este Estatuto;*
- h. Determinar la inclusión de aspirantes en las encuestas de acuerdo a lo señalado en el presente Estatuto;*
- i. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas;*
- j. Presentar al Consejo Nacional las candidaturas de cada género para su aprobación final;*
- k. Designar a las Comisiones Estatales Electorales que auxiliarán y coadyuvarán en las tareas relacionadas con los procesos de selección de candidatos de MORENA en las entidades federativas;*



l. Organizar las elecciones para la integración de los órganos de conducción, dirección y ejecución señalados en el Artículo 14° Bis del Estatuto de MORENA.

m. La Comisión Nacional de Elecciones resguardará la documentación relacionada con los procesos electorales internos de los órganos estatutarios y de los candidatos a cargos de elección popular.”

En este sentido, es oportuno aclarar que en términos de lo previsto por el artículo 46, del Estatuto de Morena, corresponde exclusivamente a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, implementar y sustanciar el proceso de selección interna de los precandidatos y candidatos a ocupar cargos de elección popular postulados por MORENA, lo cual incluye, entre otras etapas del procedimiento “analizar la documentación presentada y calificar los perfiles de los aspirantes”.

En razón de lo anterior, resulta evidente que el órgano partidista facultado para valorar y calificar el perfil de los candidatos a ocupar cargos de elección popular postulados por MORENA, es la Comisión Nacional de Elecciones.

Aunado a lo anterior, la base SEGUNDA, numeral 2 de la Convocatoria de MORENA para el Proceso Electoral Federal y Procesos Locales 2017 – 2018, establece lo siguiente: Es fundamental señalar que la entrega de documentos no acredita el otorgamiento de candidatura alguna.

Con base en lo anteriormente expuesto, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 46, inciso d) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Elecciones

procedió a revisar de forma exhaustiva la documentación correspondiente al expediente de registro y trabajo político de los aspirantes, con base en lo siguiente: *“... 7.- Sin desestimar y menos aún descalificar la trayectoria académica y el trabajo de todos los participantes en el proceso de selección interna, una vez realizada la revisión exhaustiva de la documentación que obra en los expedientes, calificados y valorados sus perfiles; esta Comisión Nacional de Elecciones arribó a la conclusión de que el trabajo político realizado por las y los aspirantes registrados, que no fueron seleccionados, no es suficiente para ser considerados como perfiles idóneos que potencien adecuadamente la estrategia político electoral de MORENA en los municipios de que se trate, toda vez que tomando en cuenta la opinión de los responsables políticos estatales y nacionales en el estado de Chiapas, y considerando la trayectoria política y el nivel de conocimiento y aceptación entre la ciudadanía de los aspirantes, podemos definir que los compañeros y compañeras que no fueron aprobados, obedece fundamentalmente a que no han consolidado un trabajo político suficiente que les permita gozar de aceptación generalizada entre los ciudadanos del Distrito correspondiente, situación que, evidentemente no contribuye a la estrategia político electoral de MORENA. Es fundamental señalar que la calificación del perfil de los aspirantes a ocupar una candidatura a un cargo de elección popular, obedece a una valoración política del perfil de cada aspirante a fin de seleccionar al candidato que resulte idóneo para llevar a cabo y cumplir con la estrategia política y territorial de MORENA en el estado de Chiapas...”*.

De la transcripción que antecede, se observa que las razones emitidas por la Comisión Nacional de Elecciones para elegir a las personas quienes serían registradas como candidatos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, son lógicas y acordes con las reglas previstas en los Estatutos de MORENA.



En efecto, dentro de las reglas para tal participación se determinó que el registro de las y los aspirantes estaba supeditada a la evaluación y calificación del perfil político por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, a efecto de seleccionar al candidato idóneo para fortalecer la estrategia político electoral de dicho partido en el municipio, destacando que la sola entrega de los requisitos no acreditaba el otorgamiento del registro.

Las anteriores consideraciones, sirven de sustento para sostener que la Comisión Nacional de Elecciones justifica su actuar, registrando a personas distintas a los actores, con base en las reglas establecidas para la participación de aspirantes, fundamentalmente, respecto de aquéllas donde se dispuso que el registro de las precandidaturas estaba supeditado a una valoración y aprobación del perfil político idóneo para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA, por lo que no es verdad que su determinación carezca de sustento normativo.

Así mismo, la Comisión Nacional de Elecciones, fue la encargada de revisar las solicitudes, calificar los perfiles de los aspirantes de acuerdo a sus atribuciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y solo dará a conocer las solicitudes aprobadas.

Al efecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e

internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio partido.

Es importante mencionar que dicha atribución se trata de una facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones, establecida en el propio artículo 46, inciso d) del Estatuto, puesto que dicho órgano intrapartidario, de conformidad con el supuesto descrito en la norma estatutaria tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

Lo anterior es así, toda vez que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución, puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor. Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más



bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque éstas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos. La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma. Además, es importante destacar que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas y, en el caso, como se ha explicado, el referido artículo 46, inciso d), del Estatuto de MORENA concede tal atribución a la Comisión Nacional Electoral, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es,

que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto.

En este contexto, es dable concluir que el pronunciamiento en este sentido por parte del órgano responsable, se considera suficiente para que inscribiera a las personas distintas a los actores, como Miembros de Ayuntamiento de Acapetahua, Chiapas, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, porque, como se explicó, el órgano responsable fundamentó y motivó su determinación con base en la regulación vigente que rige para el desarrollo de dicho proceso electivo interno.

Ahora bien, respecto de los agravios **segundo y tercero**, es necesario aclarar, que serán estudiados en su conjunto dada la relación que existe entre sí, sin que constituya una violación a los derechos al debido proceso y de acceso a la justicia la sola circunstancia de estudiarlos unidos.

Sustenta lo anterior, la Tesis Aislada 1a. CCCXXXIX/2014 (10a.), en materia Constitucional, Décima Época, Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Página 582, del rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar



los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. Por su parte, dentro del debido proceso puede considerarse el derecho a la sentencia, es decir, a que el tribunal atienda o resuelva todo lo pedido por las partes dentro de un juicio y, en el ámbito de la segunda instancia, a que el tribunal de alzada decida sobre los agravios formulados, sin omisiones. Tal derecho tiene correspondencia con el de justicia completa contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque mediante la resolución y atención de todo lo pedido por las partes en el ejercicio del derecho de acción o de defensa, se satisface el derecho a la jurisdicción ante los tribunales. Ahora bien, no hay afectación al derecho a la jurisdicción ni a las garantías del debido proceso por la sola circunstancia de que puedan estudiarse dos o más agravios conjuntamente, si se toma en cuenta que no hay impedimento alguno para que ese estudio abarque todas las cuestiones o aspectos de los agravios. Ante esa posibilidad, no hay razones para estimar que, inexorablemente, esa forma de estudio de los agravios conduzca a la afectación al derecho de obtener una sentencia donde se traten todos los puntos planteados por el justiciable. Consecuentemente, la forma de estudio, conjunta o separada, no es lo determinante para satisfacer los derechos al debido proceso o de acceso a la justicia, sino la circunstancia de que el estudio abarque todos los argumentos, sin omisión alguna.”

Del análisis de la demanda se advierte que son **inatendibles** los agravios **segundo** y **tercero** por las siguientes consideraciones.

Los actores Rubí Bernarda Olivera Mina, Exal Pascacio, Estela Tovilla Pascacio y Mercedes Zárate Julián se duelen de que el Dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, de doce de enero de dos mil dieciocho, relativo al Proceso Interno de Selección de Candidatos a la Presidencia Municipal del Municipio de Acapetahua, para elección de Miembros de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, así como el registros aprobados por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, favorecieron a Rosa Neli Palacios Domínguez, para la candidatura a

Presidenta Municipal del Ayuntamiento antes citado, cuando ella no cumplía con los requisitos del artículo 10, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Si bien es cierto, de las constancias se advierte que la autoridad responsable, emitió el "*Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno de Selección de Precandidatos para Presidentes Municipales del Estado de Chiapas, para el Proceso Electoral 2017-2018*", del Partido Político MORENA, que obra a fojas 159 a la 165 de autos, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 328, numeral 1. fracción I, 331, numeral 1, fracción III, en relación al 338, numeral 1, fracción I, del Código de la materia, en el cual se observa que el nombre de la persona designada como Precandidata a la Presidencia Municipal del Municipio de Acapetahua, Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario, en efecto es el de **Rosa Nelly Palacios Domínguez**.

Sin embargo, de la Lista de Planillas Procedentes derivado del Registro de Candidatos para la Elección de Miembros de Ayuntamiento para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, emitido por la autoridad responsable, Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, misma que fue remitida en copia certificada a este Órgano Jurisdiccional, por el Secretario Ejecutivo de ese Instituto, la cual también consiste en una documental pública, se advierte, que la persona que encabeza la Planilla a Miembros de Ayuntamiento



por la Coalición formada por los Partidos Políticos PT, MORENA y PES en el Municipio de Acapetahua, Chiapas, es **Rosa Palacios Espinosa**, y no **Rosa Nelly Palacios Domínguez**, como lo reclaman los actores.

En tales condiciones, la reclamación de los actores en cuanto a que los actos emitidos por las autoridades responsables, Comisión Nacional de Elecciones de MORENA e Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, beneficiaron a **Rosa Nelly Palacios Domínguez**, lo que no acontece; por tanto, es evidente que la controversia en ese sentido ha dejado de existir.

Por tanto, no existe agravio que reparar, toda vez que lo que reclaman los actores en el presente juicio es que los actos de las autoridades responsables beneficiaban a **Rosa Nelly Palacios Domínguez**, sin embargo, de las constancias se advierte que no es así, en consecuencia, no existe un acto o resolución que ocasione la afectación directa de un derecho político-electoral, por lo que resulta inadmisibles pretender estudiar algo que no existe.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 413, párrafo 1, fracción I, del Código comicial, las resoluciones que recaen a esta clase de juicios, pueden tener como efecto confirmar el acto o resolución combatido, o bien, revocarlo o modificarlo, para restituir al promovente en el goce del mismo, sin embargo, ante la ausencia del acto que se dice causa de agravio, no hay materia que resolver.

Lo anterior, ya que a foja 129 de autos obra copia certificada del Anexo 1.3 que contiene la Lista de planillas procedentes derivado del registro de candidatos para la elección de Miembros de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, aprobada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 328, numeral 1. fracción I, 331, numeral 1, fracción III, en relación al 338, numeral 1, fracción I, del Código de la materia, del cual se advierte que quien se encuentra registrada como candidata de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, al cargo de Presidente Municipal por el municipio de Acapetahua, Chiapas, es **Rosa Palacios Espinosa**, y no **Rosa Nelly Palacios Domínguez**.

Información que se corrobora incluso con la Lista de planillas procedentes para la elección de Miembros de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, publicada en la página electrónica del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en donde se advierte que Rosa Palacios Espinosa, encabeza la planilla postulada por la Coalición citada, a miembros de Ayuntamientos en el municipio de Acapetahua, Chiapas.

De ahí que, queda evidenciado que la autoridad responsable del acto reclamado se ha modificado de tal forma que ha quedado sin materia la pretensión de los actores, por lo que es evidente que no se vulnera su derecho político electoral a ser votado.



De lo anterior se concluye que, para que todo proceso jurisdiccional contencioso prospere, resulta presupuesto indispensable la existencia y subsistencia de un litigio entre partes; por tanto, ante la existencia de un nuevo acto que modifica la fuente del derecho alegado, el proceso queda sin materia, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre lo que versa el asunto.

Por lo anterior, se declaran **inatendibles** los motivos de disenso aquí reclamados por los actores.

En ese sentido, al haber resultado **infundados** e **inatendibles** los motivos de disenso manifestados por la parte actora, lo procedente conforme a derecho, es **confirmar** el acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, emitido el veinte de abril del dos mil dieciocho, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en la parte relativa a la procedencia del registro de las candidaturas como miembros de Ayuntamiento del Municipio de Acapetahua, Chiapas, por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

R e s u e l v e

Primero. Es **procedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número

TEECH/JDC/064/2018, promovido por Rubí Bernarda Olivera Mina, Exal Pascacio Meza, Estela Tovilla Pascacio y Mercedes Zárate Julián, por las razones expuestas en el considerando **V** (quinto), de esta resolución.

Segundo. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, emitido el veinte de abril del dos mil dieciocho, por el Consejo General de dicho Instituto, por los razonamientos expuestos en el considerando **V** (quinto), del presente fallo.

Notifíquese, personalmente a los actores, a las autoridades responsables **mediante oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia; en los domicilios señalados en autos y **por Estrados**, para su publicidad.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previa anotación que se haga en el libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.-----



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

SENTENCIA